

determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría superar incluso, en hipótesis, el plazo de subsanación otorgado al efecto.

En suma, si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más favorable que aquella que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial. Tanto más cuanto que, si bien la habilitación fue conferida transcurrido ya el plazo de formalización del recurso, el actor la había solicitado al Colegio de Abogados, subsanando así la falta cometida, con anterioridad al transcurso del citado plazo. Todo ello conduce a la necesaria estimación del amparo.

2. *Sentencia de 29 de marzo de 1990.*—URBANISMO.—En procedimiento contencioso-administrativo no es preciso el emplazamiento personal del interesado coadyuvante, cuando éste conocía dicho proceso y no actuó debidamente.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. López Guerra.

Hechos.—“X, SA” adquirió mediante documento privado una superficie de terreno, situada en los términos municipales de Salobreña y Almuñécar. Dicho terreno formaba parte de una finca mayor respecto de la que, en el contrato de compraventa, se acordó redactar un único Plan Parcial para su urbanización. En cumplimiento de dicho acuerdo, el vendedor presentó un Plan Parcial para su urbanización, comprensivo de toda la finca matriz. En dicho Plan correspondía el Polígono I a los terrenos adquiridos por “X, SA”. De dicho Plan sólo se ejecutó el correspondiente al primer polígono (el adquirido por la citada sociedad), sin que el vendedor efectuase desarrollo urbanístico alguno del resto de los polígonos.

El Ayuntamiento de Salobreña, el 8 de enero de 1982, acordó declarar su derecho a percibir del vendedor el 10 por 100 del aprovechamiento medio del total del Plan Parcial aprobado, decidiendo además sustituir la cesión de terrenos por la indemnización en metálico, no obstante conocer que la titularidad del Polígono I era de “X, SA”. El vendedor recurrió este acuerdo y el Ayuntamiento dictó otro el 23 de febrero de 1982 en el que, si bien mantuvo la obligación del vendedor de pagar el 10 por 100 del aprovechamiento medio, estableció el fraccionamiento del pago en función del plan de etapas previsto en el proyecto. En la tramitación de dicho expediente administrativo no se concedió audiencia ni se citó a “X, SA”.

Contra el acuerdo de 23 de febrero de 1982, el vendedor interpuso recurso contencioso-administrativo ante la antigua Audiencia Territorial de Granada, dejándose en el recurso al margen a “X, SA”. El recurso, sin ninguna notificación personal a la citada sociedad, fue resuelto por Sentencia de 18 de marzo de 1985, por la que se estimó la demanda y anuló totalmente el acuerdo impugnado, entre otras razones, por entender que el pago del 10 por 100 del aprovechamiento medio correspondiente al Polígono I incumbía a “X, SA”.

El Ayuntamiento, aceptando el criterio de la Sala de la Audiencia Territorial, adoptó acuerdo el 7 de junio de 1985 en el que se decide comunicar a “X, SA”, adquirente de los terrenos ubicados en el Polígono I del Plan Parcial, la obligación de presentar el correspondiente proyecto de compensación donde quedasen situados los terrenos correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento medio y de cesión obligatoria al Ayuntamiento. El Ayuntamiento, tras haber adoptado el referido acuerdo, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada

por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo en su día deducido por el vendedor, en cuyo suplico solicitó *ad cautelam* que por la Sala se declarase el derecho del Ayuntamiento a percibir del vendedor en metálico el importe de la cesión correspondiente al Polígono I. En la tramitación del recurso ante el Tribunal Supremo no se dio intervención alguna a "X, SA", sin embargo, el apelado se opuso a la pretensión impugnatoria deducida de contrario por no ser ya de su propiedad los terrenos del Polígono I al haberlos vendido a "X, SA". El recurso de apelación se resuelve por Sentencia de 20 de julio de 1987, que, sin atender a la alegación del apelado, declara la validez de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Salobreña.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la compañía compradora de los terrenos, que alegaba infracción del artículo 24 de la Constitución, en virtud de los siguientes

Fundamentos de derecho.—Primero. La petición que formula la sociedad recurrente en su demanda se concreta en la declaración de nulidad de la Sentencia, de fecha 20 de julio de 1987, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.079/1985, dimanante del recurso contencioso-administrativo de la correspondiente Sala de la Audiencia de Granada número 198/1982, al haber sido dictada en un procedimiento constituido defectuosamente, en tesis actora, por no haberle sido dada oportunidad de intervenir en dicho recurso. La cuestión planteada en tales términos se reduce, por tanto, a determinar si la falta de emplazamiento personal de la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo previo ha supuesto la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se denuncia.

Segundo.—Es reiterada doctrina de este Tribunal, elaborada desde su Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, y aplicada con la matización necesaria en cada supuesto contemplado, que el citado precepto constitucional contiene un mandato implícito al legislador y el propio órgano judicial, encaminado a promover la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a los Tribunales a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables con los datos que consten en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo. Asimismo, ha señalado que en tales casos el simple emplazamiento edictal, previsto en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) resulta insuficiente para garantizar la defensa de quienes poseen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de tal manera que la imisión del emplazamiento directo y personal constituye en tales casos vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, como también ha precisado la indicada jurisprudencia constitucional, dicha obligación que afecta a los Tribunales, no exime de la debida diligencia de los afectados en la defensa de sus derechos e intereses, así como tampoco contradice el carácter material de la noción constitucional de indefensión; de tal forma que no puede alegarse ésta cuando se ha tenido conocimiento del proceso aun sin haber sido emplazado personalmente (STC 182/1987 y 208/1987, entre otras muchas).

Tercero.—Partiendo de la doctrina expuesta, en el presente caso no puede ser acogida la pretensión de amparo deducida.

En efecto, en primer lugar, no puede reconocerse propiamente en la sociedad recurrente en amparo legitimación pasiva para que pudiera ser considerada por los órganos judiciales como eventual codemandada en el proceso contencioso-

administrativo previo. Por el contrario, éste se inicia a instancia de don Antonio M. R., impugnando el acuerdo del Ayuntamiento de Salobreña, de fecha 23 de marzo de 1982, por el que se mantenía la obligación de dicho demandante de ceder a la Corporación demandada el 10 por 100 del aprovechamiento medio del Plan Parcial de Ordenación Urbana "La Torre", fijándose como cantidad a pagar inicialmente la de 25.689.800 pesetas, no invocando la sociedad "X, SA" otro derecho o interés que el derivado de haber adquirido del mencionado actor el correspondiente terreno y ejecutado el oportuno polígono; de manera que su intervención en el proceso judicial sólo es concebible en apoyo de la propia impugnación y no, en modo alguno, como codemandado, junto con la Administración o como coadyuvante interesado en el mantenimiento del actor administrativo recurrido.

La argumentación de la recurrente en este aspecto supone, por tanto, propugnar un singular llamamiento judicial a un eventual demandante o *laudatorio actoris* ajeno por completo a la previsión del citado artículo 64 de la LJCA, al propio recurso contencioso-administrativo y la doctrina jurisprudencial de este Tribunal que se invoca.

En segundo lugar, como señala el Ministerio Fiscal en su alegaciones, el conocimiento de la impugnación de la resolución administrativa, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, no se produce después de dictarse la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1987, sino que examinadas las actuaciones se constata, al folio 16 y siguientes del expediente administrativo, que el 2 de julio de 1985 el Ayuntamiento de Salobreña notificó a "X, SA" el acuerdo del Pleno del 7 de junio anterior, por el que, en su calidad de adquirente de los terrenos ubicados en el Polígono número 1 del mencionado Plan Parcial "La Torre", se la requería para que procediera a la presentación de un proyecto de compensación donde quedaran situados los terrenos correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento medio cuestionado y de cesión obligatoria al Ayuntamiento, citándose expresamente el fallo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de 18 de marzo de 1985, recaído en el recurso número 298/1982 de la Sala de la Audiencia Territorial de Granada.

Habiendo tenido conocimiento la recurrente en amparo de la existencia del recurso contencioso-administrativo en cuestión (e incluso del acto administrativo que directamente le afectaba), antes de que hubiera recaído sentencia firme, ha de concurrirse con el Ministerio Fiscal en que no supone una exigencia desmesurada de diligencia en defensa de sus propios intereses el que la demandante, en lugar de desentenderse del procedimiento, hubiera tratado de personarse en el mismo, o bien hubiera impugnado autónomamente la decisión de la Administración. La falta de reacción oportuna en su momento, por tanto, dos años antes de producirse la Sentencia que ahora se impugna, sólo puede atribuirse a pasividad consciente y falta de diligencia. Y, en tales circunstancias, en modo alguno, puede alegarse lesión del invocado derecho a la tutela judicial efectiva o a la interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE) por la supuesta falta de emplazamiento personal, pues, como se ha señalado, entre otras, en la STC 56/1985, de 25 de abril, incluso, aunque hubiera procedido el llamamiento de la recurrente al proceso contencioso-administrativo, la protección limitada de su derecho de automatismo comportaría el sacrificio del mismo derecho fundamental de la parte demandada en dicho procedimiento, protegida por la paz y seguridad que implica la institución de la cosa juzgada.

F. C. D.